

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00020-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “[...] *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo [...]*”;

QUE, el artículo 27 de la Carta Magna prevé: “[...] *La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar [...]*”;

QUE, el artículo 28 de la Norma Constitucional dispone: “[...] *La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...]*”;

QUE, el artículo 343 de la Constitución prevé: “[...] *El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades [...]*”;

QUE, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “[...] *El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema. [...]*”;

QUE, la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, reformada mediante la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 434 de 19 de abril de 2021, en su artículo 2.3 literal h) establece: “[...] *Principios del Sistema Nacional de Educación.- El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: [...] h. Calidad y calidez: Garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o modalidades; y que incluya evaluaciones permanentes [...]*”;

QUE, el artículo 2.4 literal f) de la LOEI establece dentro de los principios de la gestión educativa el principio de evaluación “[...] *f. Evaluación: Se establece la evaluación integral como un proceso técnico permanente y participativo de todos los actores, instituciones, programas y procesos; niveles y modalidades, para aportar en transformaciones y mejoramientos del Sistema Nacional de Educación [...]*”;

QUE, el artículo 6 literal e) de la LOEI prevé: “[...] *La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] e. Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación [...]*”;

QUE, el artículo 8 literal b) de la LOEI prevé: “[...] *Obligaciones y Responsabilidades. - Las y los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: [...] b. Participar en la evaluación de manera permanente, a través de procesos internos y externos que validen la calidad de la educación y el inter aprendizaje [...]*”;

QUE, el artículo 22 de la LOEI establece: “[...] *Competencias de la Autoridad Educativa Nacional. - La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera [...]*”;

QUE, el artículo 25 de la Ley ídem prevé: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

QUE, el artículo 184 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “[...] *La evaluación estudiantil es un proceso continuo de observación, valoración y registro de información que evidencia el logro de objetivos de aprendizaje de los estudiantes y que incluye sistemas de retroalimentación, dirigidos a mejorar la metodología de enseñanza y los resultados de aprendizaje.- Los procesos de evaluación estudiantil no siempre deben incluir la emisión de notas o calificaciones [...] La evaluación debe tener como propósito principal que el docente oriente al estudiante de manera oportuna, pertinente, precisa y detallada, para ayudarlo a lograr los objetivos de aprendizaje [...]*”;

QUE, el artículo 185 del reglamento ídem establece los propósitos de la evaluación, y enfatiza que “[...] *En atención a su propósito principal, la evaluación valora los aprendizajes en su progreso y resultados; por ello, debe ser formativa en el proceso, sumativa en el producto y orientarse a: 1. Reconocer y valorar las potencialidades del estudiante como individuo y como actor dentro de grupos y equipos de trabajo; 2. Registrar cualitativa y cuantitativamente el logro de los aprendizajes y los avances en el desarrollo integral del estudiante; 3. Retroalimentar la gestión estudiantil para mejorar los resultados de aprendizaje evidenciados durante un periodo académico; y, 4. Estimular la participación de los estudiantes en las actividades de aprendizaje. [...]*”;

QUE, el artículo 198 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural reformado mediante el Decreto Ejecutivo número 145 de 3 de agosto de 2021, publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 511 de 6 de agosto de 2021 establece: “[...] *De la obtención del título de bachiller.- Para obtener el título de Bachiller, en todas las modalidades educativas, el estudiante deberá obtener una nota final mínima de siete sobre diez (7/10), cuyos componentes, ponderación, condiciones de exoneración y examen supletorio, serán determinados por la Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo [...]*”;

QUE, el artículo 199 del Reglamento General ídem, reformado determina: “[...] *El examen de grado es una evaluación que el estudiante rinde en el tercer año de Bachillerato. El examen de grado evaluará los logros establecidos en los estándares de aprendizaje, en los términos que establezca la Autoridad Educativa Nacional. Los estudiantes que obtengan una nota menor a siete sobre diez (7/10) en el promedio ponderado mínimo para la obtención de su título de bachiller,*

tendrán la opción de presentarse a evaluaciones adicionales, en las fechas establecidas por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto [...]”;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 57 de 2 de junio de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República declaró: “[...] de interés nacional el diseño y ejecución de políticas públicas en el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Educación, con énfasis en las siguientes directrices: [...] c) *Propender a la flexibilización de las modalidades educativas del Sistema Nacional de Educación, otorgando mayor autonomía responsable a los distintos actores y proveedores de la comunidad educativa;* [...] e) *Apoyar en la consecución del plan de vida de los estudiantes del Sistema Nacional de Educación [...]*”;

QUE, la Autoridad Educativa Nacional, en observancia a las últimas reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural promulgadas mediante el Decreto Ejecutivo número 145 de 3 de agosto de 2021, expidió el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDU2021-00059-A de 8 de noviembre de 2021, mediante el cual definió “[...] *los componentes, ponderación, condiciones de exoneración y examen supletorio del proceso para la obtención del título de bachiller, para el estudiantado de tercer año de bachillerato del régimen Costa-Galápagos, año lectivo 2021-2022. [...]*”]; derogando en forma expresa el Acuerdo Ministerial No. 0382-13 de 21 de octubre de 2013 y sus posteriores reformas en el que se disponía la aplicación obligatoria a nivel nacional de exámenes estandarizados para la obtención del título de bachiller;

QUE, el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDU2021-00059-A, en su Disposición Transitoria Tercera encargó a la Dirección Nacional de Investigación Educativa (DNIE) de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos “[...] *el monitoreo y generación de resultados cuantitativos y cualitativos de la implementación del examen de grado del estudiantado de tercer año de bachillerato del régimen Costa-Galápagos 2021-2022 [...]*”];

QUE, mediante Informe Técnico No. DNIE-VJM-2022-001 de 26 de abril de 2022, la Dirección Nacional de Investigación Educativa presentó a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos los resultados de dicho monitoreo;

QUE, con Memorando No. MINEDUC-SFE-2022-00230-M de 16 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos remitió el Informe técnico Nro. DNEE-LPMCH-SEAM-2022-010 de 12 de mayo de 2022, elaborado por la Dirección Nacional de Estándares Educativos y solicitó a la Viceministra de Educación: “[...] *autorizar y delegar a quien corresponda, la propuesta de Acuerdo Ministerial para expedir la “Normativa para la obtención del título de bachiller de los estudiantes de tercer año de bachillerato de todas las modalidades educativas del sistema nacional de educación”, para lo cual se adjunta el informe técnico que justifica este requerimiento [...]*”];

QUE, el referido Informe Técnico Nro. DNEE-LPMCH-SEAM-2022-010 contiene las definiciones logradas en reunión de trabajo con equipo técnico y disposiciones de la señora Ministra, concluyendo en su numeral 7 lo siguiente: “[...] *es competencia de la Autoridad Educativa Nacional definir el proceso de obtención del título de bachiller y del examen de grado. En este contexto, se identifica la necesidad de establecer una definición técnica de dichos procesos, para garantizar su adecuada implementación por medio de mecanismos pertinentes y sostenibles. En los últimos años lectivos (Sierra-Amazonía 2019-2020, 2020-2021 y Costa-Galápagos 2020-2021, 2021-2022) se ha desarrollado el Proyecto de Grado y la Producción Académica Integradora, cuya implementación ha sentado un precedente importante de evaluación específica del*

Bachillerato Técnico, de personas con necesidades educativas específicas y personas con escolaridad inconclusa, así como la incorporación de enfoques de interculturalidad y etnoeducación afroecuatoriana.- Tanto el Proyecto de Grado como la Producción Académica Integradora (PAI) contaron con procesos de monitoreo en su implementación, con el objetivo que los resultados obtenidos sirvan de insumos para la elaboración de política educativa pertinente basada en evidencia. En este sentido, los resultados del monitoreo realizado a la implementación de la PAI en el régimen Costa-Galápagos 2021- 2022 evidencian que: 1. En el Sistema Educativo Nacional existen las condiciones necesarias para el desarrollo de una evaluación que permita la aplicación de las habilidades desarrolladas por el estudiantado de tercer año de bachillerato. 2. El mecanismo de evaluación implementado es pertinente, ya que evidenció la aplicación de las habilidades desarrolladas por el estudiantado de tercer año de bachillerato, por medio del desarrollo de trabajos investigativos enfocados en el análisis de problemáticas de su entorno próximo y articulados con la particularidad de su trayectoria formativa. 3. La implementación de este tipo de evaluación requiere del fortalecimiento de las habilidades investigativas, tanto de estudiantes como de docentes guías. 4. La evaluación de la Producción Académica Integradora se realizó en su mayoría a través de una rúbrica general. Además, se evidencia ambigüedad en la percepción de docentes respecto de la dificultad en la elaboración de rúbricas articuladas con la diversidad de trabajos desarrollados. [...]”;

QUE, en el numeral 8 del antedicho informe técnico en lo principal se recomienda: “[...] expedir un acuerdo ministerial que contenga la definición de los componentes, ponderación, condiciones de exoneración y examen supletorio del proceso para la obtención del título de bachiller, para el estudiantado de tercer año de bachillerato de las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares, en todas las modalidades, programas y ofertas. [...]”;

QUE, mediante sumilla inserta en el citado memorando, la Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] remito para el procedimiento correspondiente acorde la normativa legal vigente [...]”;

QUE, es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, con estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y su Reglamento General de aplicación; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales s), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir la NORMATIVA PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE BACHILLER DE LOS ESTUDIANTES DE TERCER AÑO DE BACHILLERATO DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 1.- Objeto.- Determinar los componentes, ponderación, condiciones de exoneración y examen supletorio que debe aplicarse en el proceso para la obtención del título de bachiller de los/las estudiantes de tercer año de bachillerato.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente instrumento son de cumplimiento obligatorio para las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares del Sistema Nacional de Educación, en todas las modalidades, programas y ofertas.

Artículo 3.- Obtención del título de bachiller.- Para obtener el título de bachiller por medio de una valoración cuantitativa, los estudiantes de tercer año de bachillerato del Sistema Nacional de Educación deberán obtener una nota mínima de siete sobre diez (7/10), la misma que será el promedio ponderado mínimo de las notas correspondientes a:

a) Trayectoria educativa en Educación General Básica Superior: Promedio obtenido en los tres años correspondientes al subnivel de Educación General Básica Superior, equivalente al 35%.

b) Trayectoria educativa en Bachillerato: Promedio obtenido en los tres años correspondientes al nivel de Bachillerato, equivalente al 35%.

c) Participación Estudiantil: Nota obtenida en el programa de participación estudiantil, equivalente al 10%.

d) Examen de Grado: Nota obtenida de la evaluación que el estudiante rinde en el tercer año de Bachillerato, que valorará los logros establecidos en los Estándares de Aprendizaje equivalente al 20%. Para ello, se realizará un trabajo académico o una prueba de base estructurada.

El trabajo académico de carácter científico-humanista y/o técnico-tecnológico, elaborado a partir de la especificidad de la trayectoria educativa del tipo de bachillerato: en Ciencias o Técnico, se desarrollará en función de las “*Orientaciones para la Elaboración de Examen de Grado*” emitidas por la Autoridad Educativa Nacional a través de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos. La evaluación de este trabajo se realizará por medio de rúbricas que garanticen una valoración formativa con énfasis en el proceso de realización y el esfuerzo del estudiante, y no únicamente del resultado final.

La prueba de base estructurada debe elaborarse desde las Instituciones Educativas garantizando la articulación con el Currículo y los Estándares de Aprendizaje, en concordancia con la propuesta pedagógica desarrollada en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y lo establecido en su Código de Convivencia.

Artículo 4.- Exoneración del Examen de Grado.- Es un beneficio para el/la estudiante que domine los aprendizajes requeridos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; es decir, el/la estudiante que obtenga un promedio entre 9,00 y 10,00 puntos en la trayectoria educativa en Educación General Básica Superior, la trayectoria educativa en Bachillerato y Participación Estudiantil, se exonerará con una calificación de 10,00 en el Examen de Grado.

Artículo 5.- Examen supletorio.- -El estudiante cuyo trabajo académico (Examen de Grado) haya sido evaluado con una nota menor a siete sobre diez (7/10), tendrá una única oportunidad de acceder al supletorio que se realizará por medio de un proceso de retroalimentación, perfeccionamiento y evaluación del trabajo académico realizado, o de la aplicación de otra prueba de base estructurada, según el caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos para que en coordinación con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación y la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe, expida mediante resolución las orientaciones para la elaboración del Examen de Grado, previa aprobación del Viceministerio de Educación; así como, su modificación en caso de ser pertinente sobre la base del análisis técnico correspondiente.

SEGUNDA.- Responsabilícese a la Dirección Nacional de Investigación Educativa el monitoreo y

generación de resultados cuantitativos y cualitativos de la implementación del Examen de Grado para los estudiantes de tercer año de bachillerato correspondiente a cada aplicación. Dichos resultados serán presentados mediante informe dirigido a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, en un plazo de hasta 120 días contados a partir del inicio de la elaboración del Examen de Grado de cada régimen.

TERCERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos ajustar las Orientaciones para la elaboración de Examen de Grado para el ciclo lectivo correspondiente, en caso de ser procedente, a partir de los resultados del monitoreo realizado por la Dirección Nacional de Investigación Educativa.

CUARTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional que, en coordinación con la Dirección Nacional de Investigación Educativa y la Dirección Nacional de Estándares Educativos, implementen procesos de formación permanente en metodologías de investigación científica, manejo de gestores bibliográficos y mecanismos de honestidad académica como parte de la Política de Formación Permanente implementada por la Autoridad Educativa Nacional.

QUINTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación la elaboración del calendario escolar para cada año lectivo, asignando un mínimo de treinta días (30) para la elaboración del Examen de Grado.

SEXTA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

SÉPTIMA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00059-A de 28 de noviembre de 2020 y toda normativa de igual o menos jerarquía que se oponga a lo establecido en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M., a los 19 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN